



Fernández Machín & Asociados
Contadores Públicos - Asesores Gerenciales
R.I.F. J-31368152-0

REFORMA DE LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN NOVIEMBRE 2014

1. DECRETO LEY DE REFORMA.
2. COMENTARIOS SOBRE PRINCIPALES MODIFICACIONES LISLR.
3. COMENTARIOS SOBRE OTROS ASPECTOS QUE AFECTAN EL LISLR.
4. BIBLIOGRAFÍA

LIC. JESUS ENRIQUE FERNANDEZ PRESILLA

Licenciado en Contaduría Pública Universidad Santa María, Caracas 1977, Magister en Gerencia Tributaria Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín (URBE), Maracaibo 2007.

Inicialmente se desarrolló en firmas internacionales de auditoría: Arthur Andersen & Co (Krigier, Morales y Asociados) y Ernest & Young (Pérez Mena & Everts) en las que alcanzó niveles supervisorios, ex socio de las firmas de contadores públicos Polanco, Arévalo, Fernández & Asociados; Araujo, Fernández, Guanipa & Asociados; Fernández, Guanipa & asociados. Actualmente socio ejecutivo de la firma de contadores públicos Fernández, Machín & Asociados.

Secretario de Estudios e Investigaciones de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos del Estado Zulia (1994 – 1996); Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos del Estado Zulia (1996 – 1998); Miembro Fundador del Instituto de Desarrollo Profesional del Colegio de Contadores Públicos del Estado Zulia (1998); Miembro del Comité Permanente de Asuntos Tributarios del Colegio de Contadores Públicos del Estado Zulia en varios períodos; Miembro del Comité Permanente de Asuntos Tributarios de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela en varios períodos; Miembro de la Comisión Interamericana de Asuntos Tributarios de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC) (1997 – 1999); PROFESOR UNIVERSITARIO EN PREGRADO Y POSTGRADO EN LA UNIVERSIDAD RAFAEL BELLOSO CHACÍN (URBE) EN CONTABILIDAD Y MATERIA TRIBUTARIA (1996 – 1998); Facilitador y Expositor en diversos cursos, seminarios, jornadas, simposios y congresos en materia tributaria, de contabilidad de inflación, principios de contabilidad y auditoría, nacionales y regionales; Autor de los libros “La Reforma Fiscal en Venezuela” 1994; “Los Impuestos en Venezuela. Resumen de Aspectos Principales” 1997, “Reexpresión de Estados Financieros en Venezuela” 2002, “Un Enfoque Práctico Sobre los Ajustes por Inflación en el Impuesto Sobre la Renta en Venezuela, y algunas consideraciones sobre el Impuesto Diferido Contable” 2012; Coautor del libro “La Responsabilidad del Contador Público Venezolano y otras actuaciones profesionales” 2001; Asistente a diversas Jornadas Nacionales de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT); Asistente a Jornada Latinoamericana de Derecho Tributario en Margarita; Condecorado con la Orden Mérito al Contador Público por la Junta Directiva de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, presidida por el Lic. Reinaldo Navas Bolívar en septiembre de 1998; Condecorado con la Orden Lucas Pacioli, en octubre de 2013, durante el período que la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, estuvo presidida por el Lic. Diego Mendoza.



1. DECRETO LEY DE REFORMA

El nuevo Decreto N° 1.435 de fecha 17/11/2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en G.O. extraordinaria N° 6.152 de fecha 18/11/2014, reforma a LISLR publicada en G.O. N° 38.628 del 16/02/2007.

El Decreto-Ley no fijó su fecha de entrada en vigencia, sin embargo, al reimprimir totalmente la Ley modificada, el art. 200, establece lo siguiente: "El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia". Interpretando art. 8 COT, ejercicios que se inicien a partir del 18/11/2014.

2. COMENTARIOS SOBRE PRINCIPALES MODIFICACIONES.

- ❖ Suprimido numeral 10 de Ley anterior que otorgaba exención a instituciones dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, artísticas, científicas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, tecnológicas, culturales, deportivas y las asociaciones profesionales o gremiales, siempre que no persigan fines de lucro. En el mismo numeral se otorgaba exención igualmente, y bajo las mismas condiciones a las instituciones universitarias y las educacionales, por los enriquecimientos obtenidos cuando presten sus servicios dentro de las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

El anterior numeral 11 de Ley anterior pasa a ser en Ley reformada el numeral 10 y se elimina la exención a las sociedades cooperativas cuando operen bajo las condiciones generales fijadas por el Ejecutivo Nacional.

Hay que acotar que sigue vigente la exención otorgada según numeral 3 a las instituciones benéficas y de asistencia social, condicionadas por lo que indica el párrafo único del art. 14 y el art. 22 del Reglamento de la LISLR. La definición de estas instituciones está incluida en el art. 17 del Reglamento de la LISLR.

Comentarios amplios sobre este punto se hace en artículo publicado en página WEB www.fmcontadores.net.

- ❖ Se modifica el artículo 27 numeral primero, referido a deducciones y se condiciona la deducibilidad de los sueldos, salarios,... y demás remuneraciones similares, al cumplimiento de todas las obligaciones laborales como patrono.

Consideramos que existe analogía con párrafo 1° del art. 27 COT Parágrafo Primero que indica: "...Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente dicho egreso o gasto...", para contradecir esta modificación, y además hay otros sustentos en la sentencia que se indica a continuación: Caso Metalúrgica Nacional, C.A. (MENACA), Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario, del 18 de noviembre de 1999



"...Aplicado al caso de autos las consideraciones precedentes se advierte que el rechazo de gastos es improcedente no porque se trate de una sanción no prevista en el Código Orgánico Tributario sino porque el requisito de admisibilidad previsto en el párrafo sexto del artículo 39 de la Ley de Impuesto sobre la Renta sancionada en 1986 transgrede el principio constitucional de la capacidad contributiva, y por tanto debe desaplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil ..."

- ❖ Se modifica el artículo 27 numeral sexto, indicando que serán deducibles las pérdidas sufridas en los bienes que constituyen el activo fijo destinados a la producción de la renta, por caso fortuito o fuerza mayor, no compensadas por seguros u otras indemnizaciones, siempre y cuando dichas pérdidas no sean imputables al costo. (párrafo no incluido en numeral anterior)

Solamente como referencia, porque la reforma de la Ley desaplica normas de rango inferior que colidan con ello, mencionamos la Providencia SENIAT 0391 del 11/05/2005, G.O. 38.254 19/08/2005 en la cual se establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a los fines del reconocimiento, como deducción, de las pérdidas sufridas con ocasión del retiro por destrucción de mercancías y otros bienes utilizados en el objeto o giro del negocio.

Esta Providencia menciona en el párrafo único del art. 1 lo siguiente:
Quedan excluidos del procedimiento establecido en esta Providencia, la destrucción o desaparición involuntaria de mercancías y otros bienes utilizados en el objeto o giro de su negocio, por caso fortuito o fuerza mayor, mermas o pérdidas reconocidas por disposiciones legales. Igualmente indica que para la deducción de las pérdidas a que hace referencia este Parágrafo, los sujetos pasivos deberán notificar dentro de los tres (3) días siguientes de su ocurrencia a la Oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal o a su condición de sujeto pasivo especial, debiendo ésta ser demostrada por los medios de prueba admitidos en derecho, según corresponda a la naturaleza de la pérdida, tales como denuncia policial, notificación de siniestro a compañía de seguro, informes de liquidación de compañías de seguro e informe de bomberos.

- ❖ Se incluye en el artículo 27 párrafo décimo noveno que indica:
No se admitirá la deducción de pérdidas por destrucción de bienes de inventario o de bienes destinados a la venta; ni tampoco la de activos fijos destinados a la producción de la renta, que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral sexto del presente artículo.

Artículo 64 (Reglamento LISLR). Las pérdidas sufridas en el ejercicio gravable en los bienes destinados a la producción del enriquecimiento gravable, tales como las ocurridas por destrucción, rotura, consunción, desuso y sustracción, serán deducibles cuando no hayan sido compensadas por seguros u otra indemnización y no se hayan imputado al costo de las mercancías vendidas o de los servicios prestados.



- ❖ Modificación del encabezado del art. 31: Se considera como enriquecimiento neto toda contraprestación o utilidad, regular o accidental, derivada de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, independientemente de su carácter salarial, distintas de viáticos y bono de alimentación.

En nuestra opinión, colide con la Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ No. 01-2862 del 27 de febrero de 2007 que interpretó y modificó el artículo 31 de la Ley de ISLR de 1999 (cuya redacción era igual al artículo 31 de la Ley Reformada y muy similar al artículo 31 del Decreto-Ley). Ver art. 104 y 107 LOTTT.

El Dr. Jesús Aranaga, en un brillante artículo preparado con ocasión de un Foro - Taller sobre La Reforma Tributaria dictado en Maracaibo en Enero 2015, indica lo siguiente a este respecto: "La nueva hipótesis legislativa desatiende los lineamientos de doctrina y de confianza legítima fijados por la Sala Constitucional en su sentencia vinculante de Febrero de 2007 y en sus dos aclaratorias, sobre la cuantificación de la base imponible de quienes prestan servicios bajo relación de dependencia, definiendo el enriquecimiento neto de los trabajadores como toda contraprestación o utilidad regular o accidental, con prescindencia de su carácter salarial, violentando con ello los lineamientos de intangibilidad, las directrices de la jurisprudencia y de la interpretación de la norma más favorable como fuentes del derecho del trabajo, elementos constitutivos de normas de orden público por ser el trabajo un hecho social, que trae el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y muy concretamente el Artículo 107.

La antinomia existente entre el ahora Artículo 31 de la Ley Orgánica del Trabajo y el 107 de la normativa también orgánica, pero especial del trabajo, genera inseguridad jurídica en los agentes de retención o pagadores de salarios en las entidades de trabajo, así como una indudable desmejora en los laborantes, toda vez que se pretende que la base imponible, en materia de renta, incluya se imponible todo ingreso accidental como las utilidades, vacaciones, bono vacacional, entre otros conceptos.

No luce que ambos textos legales provengan del mismo poder habilitado, contrariando lo que ha de ser un sistema tributario normativo coherente y armónico, ya que no hay relación de identidad entre los componentes de la base imponible a que se refiere el reformado Artículo 31 de LISLR, en materia de enriquecimiento de trabajadores bajo relación de dependencia y, la exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras, concretamente en lo concerniente a la justa distribución de la riqueza (Título III). Lo antinómico es evidente."

En Revista AVDT No. 143 julio-agosto-septiembre 2014 se incluye un extracto de un criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos del SENIAT en la que se acata la Sentencia y las interpretaciones solicitadas al TSJ

- ❖ Se modifican los artículos 55 y 183, relativos al traslado de pérdida; en el art. 55 se mantienen los tres ejercicios siguientes para el traslado de las pérdidas



operacionales, pero se establece ahora un límite para aplicar la pérdida de hasta el 25% del enriquecimiento obtenido en el ejercicio fiscal; en cuanto al art. 183 se indica ahora que las pérdidas netas por inflación no compensadas, no podrán ser trasladadas a los ejercicios siguientes.

Consideramos que esta situación puede afectar la capacidad contributiva de los contribuyentes que no puedan aprovechar totalmente las pérdidas trasladables por la limitación del 25% sobre la utilidad establecida en la reforma.

Entendemos que por interpretación de la no retroactividad de la Ley se aplicará esta limitación a pérdidas que se originen de ahora en adelante, es decir que para las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores a la vigencia de esta reforma se debe aplicar lo que indicaba la Ley reformada.

En cuanto a las mal llamadas pérdidas por inflación, he mantenido que no existe tal pérdida, en artículo denominado "ASPECTOS CONTROVERSIALES EN MATERIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN FISCAL" preparado para fines de la XVI Jornadas Tributarias del IDEPRO del CCP Zulia en febrero 2014, indiqué lo siguiente: "En relación con el traslado de la pérdida por inflación por un solo año, como lo indica el artículo 183, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a este respecto algunos connotados autores como Romero – Muci (Revista AVDT 79, junio 1998) y Sol – Gil (AVDT VI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario) están en desacuerdo con esa disposición. El Lic. Jorge Machado, en su trabajo incluido en Páginas 229 a 231, "Temas Sobre Derecho Tributario en Venezuela, Homenaje al Dr. Jesús Aranaga" 2011, menciona jurisprudencias a este respecto, y concluye que dado que las pérdidas por inflación se originan en las mismas operaciones económicas del contribuyente, no deberían ser separadas del concepto de pérdidas de explotación, ya que se violarían los principios de equidad entre los derechos del fisco y los del contribuyente y el de capacidad contributiva del contribuyente.

Estamos totalmente de acuerdo con el traslado hasta tres años, además, de acuerdo con el artículo 178, al efectuar el reajuste regular por inflación se genera una partida más de conciliación de rentas que sumada o restada al resto de las partidas de conciliación y al resultado contable originará el enriquecimiento o pérdida fiscal. La partida de conciliación de rentas originada por el reajuste fiscal por sí sola no genera pérdidas fiscales".

- ❖ Se modifica el carácter restrictivo del art. 86 de la Ley reformada. Se suprimen algunos párrafos y se cambia la potestad del Ejecutivo Nacional para designar Agentes de Retención y Percepción y de fijar los porcentajes según Decreto Reglamentario, para otorgársela a la Administración Tributaria mediante Providencia de carácter general. Queda vigente Decreto 1.808 hasta tanto la Administración Tributaria dicte providencias a ese respecto.

No nos parece adecuada esta modificación, como menciona Fraga Pittaluga en su obra Principios Constitucionales de la Tributación – Jurisprudencia (Caracas 2006) cuando el ente gestor del tributo y el que lo crea coinciden la relación de igualdad entre la Administración Tributaria y los contribuyentes podría convertirse en un fraude.



- ❖ Se modifican todos los artículos relativos al ajuste fiscal por inflación para sustituir el uso del índice de precios al consumidor (IPC), por el uso del índice nacional de precios al consumidor (INPC) (incluyendo publicación dentro de primeros diez días de cada mes).
- ❖ Se excluyen de la metodología de ajuste por inflación fiscal a instituciones bancarias y de seguro (suspenseo aplicación art. 195), se viola una norma constitucional de igualdad ante la Ley, o es que acaso a las Instituciones Bancarias y de Seguro no las afecta la inflación.
- ❖ Aun cuando el Artículo 196 solamente fue modificado en el nombre de la LOT que se sustituyó por LOTT, llama la atención ya que colide (antinomía) con numeral 4 art. 27, es una redacción que se viene repitiendo desde 1978. Las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores ocasión del trabajo, determinadas conforme a la ley o a contratos de trabajo, causadas antes de la vigencia de esta ley, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente sean pagadas a los trabajadores o a sus beneficiarios, o cuando les sean entregadas para constituir fideicomiso en conformidad con lo dispuesto en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
- ❖ Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 199 que indica. El Ejecutivo Nacional podrá modificar o establecer alícuotas distintas para determinados sujetos pasivos o sectores económicos, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En nuestra opinión, viola la reserva legal.
- ❖ Aun cuando no se modificaron los artículos relativos a la rebaja por nuevas inversiones, es necesario indicar que se reactivó este beneficio que se había vencido con la Ley reformada (2012).

Con respecto a la aplicación de rebajas, debemos comentar un exabrupto que contiene el formulario DPJ desde el año 2007 y que se mantuvo para la modificación del formulario realizada en el año 2014.

Debido a diferencias entre los principios de contabilidad generalmente aceptados y algunas norma tributarias, existe una metodología para que partiendo de la renta contable deba hacerse una conciliación para determinar el enriquecimiento neto o pérdida fiscal, al aplicar esta conciliación se originan resultados distintos, si es enriquecimiento se le podrán aplicar pérdidas fiscales de años anteriores de conformidad con los artículos 55 y 183 de la LISLR. Si después de la aplicación de pérdidas sigue existiendo enriquecimiento se procederá a la determinación del impuesto calculado de conformidad con la tarifa de impuesto sobre la renta que corresponda.

En nuestra opinión, este impuesto sobre la renta calculado, para el caso de que los contribuyentes sean beneficiarios de las rebajas por nuevas inversiones según se indica en los artículos 56 y 57 de la LISLR, todavía no constituirá la cuantía de la obligación tributaria del contribuyente por concepto de la declaración de ISLR, en los términos establecidos en el artículo



13 del vigente Código Orgánico Tributario (COT). Esta cuantía será la que resulte del cálculo de impuesto sobre la renta menos la rebaja por nuevas inversiones, igual consideración debió hacerse con los créditos por impuesto a los activos empresariales cuando estuvo vigente esa Ley.

Inclusive, desde el punto de vista meramente contable, sin consideraciones de impuestos diferidos establecidos por los PCGA, el gasto por concepto de impuesto del ejercicio sería el mencionado por nosotros, es decir neto de rebajas por inversiones que aplicasen y de créditos de IAE si estuviese vigente.

Una vez determinada la cuantía de la obligación tributaria derivada de la declaración de ISLR se procederían a aplicar las formas de extinción de la obligación, sin entrar en consideraciones de cesiones efectuadas o recibidas, este sería en nuestra opinión el orden lógico:

1. Impuestos pagados en exceso años anteriores,
2. Retenciones de impuestos efectuadas al contribuyente en el ejercicio actual y declaración estimada de ISLR.

(Ver art. 1.302 al 1.305 Código Civil:

3°. De la Imputación de los Pagos

Artículo 1.302

Quien tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tendrá derecho de declarar, cuando pague, cuál de ellas quiere pagar.

Artículo 1.303

El obligado por una deuda que produce frutos o intereses no podrá, sin el consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que pague, con preferencia a los frutos e intereses. El pago hecho a cuenta del capital e intereses, si no fuere íntegro, se imputará primero a los intereses.

Artículo 1.304

Si quien tuviere contra sí varias deudas en favor de la misma persona aceptare un recibo en el cual el acreedor imputare especialmente la cantidad recibida a una de ellas, no podrá hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no haya habido dolo o sorpresa de parte del acreedor.

Artículo 1.305

A falta de declaración el pago debe ser imputado primero sobre la deuda vencida; entre varias deudas vencidas sobre la que ofrezca menos seguridades para el acreedor; entre varias igualmente garantizadas sobre la más onerosa para el deudor; entre varias igualmente onerosas sobre la más antigua; y en igualdad de circunstancias proporcionalmente a todas.)

Una vez hechas estas precisiones, entramos a considerar el contenido de la forma DPJ-99026, modificada en el año 2007, la cual cambió el orden lógico y natural de la manera siguiente:

Total de impuesto autoliquidado antes de las rebajas	XX.XXX,XX
Anticipos aplicables al impuesto del ejercicio (incluye retenciones y Decl. Estimada)	
Total impuesto	
O Crédito del ejercicio	
Rebajas al impuesto autoliquidado (incluye rebajas por inversiones y otras)	
Total impuesto del ejercicio (sí 31 es mayor que 35)	



Crédito de impuesto de activos empresariales	
Total de impuesto después de aplicar crédito de impuesto activos empresariales	
Crédito de impuesto de activos empresariales trasladable para el ejercicio siguiente	
Impuesto pagado en exceso (ejercicios anteriores)	
Total impuesto a pagar antes de las compensaciones	

Este orden, además de totalmente ilógico, porque obliga a aplicar pagos antes de la determinación de la cuantía de obligación tributaria, podría en algunos casos causar una pérdida ilegítima al contribuyente, si se diese el caso de que culminara el plazo de tres (3) años de traslado de las rebajas por nuevas inversiones.

Así las cosas, traemos a colación el criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia expresado en la Sentencia N° 00276 de fecha 05 de marzo de 2008, caso: CEMENTOS CARIBE C.A., cuyo tenor es el siguiente: "(...omissis...) es necesario señalar que las rebajas de impuestos son aquellas cantidades que se permiten disminuir del impuesto determinado luego de aplicada la tarifa correspondiente. La diferencia que se obtiene después de restar la rebaja constituye el monto definitivo del impuesto a pagar, el cual podrá ser pagado haciendo uso de cualquiera de los métodos de extinción de las obligaciones tributarias permitidas por el Código Orgánico Tributario (...omissis...)"

3. COMENTARIOS SOBRE OTROS ASPECTOS QUE AFECTAN EL ISLR

- ❖ Ley del IVA reformada en noviembre 2014: Artículo 33 relativo a créditos fiscales no aceptados:
 - Servicios de Alimentos y Bebidas; Bebidas Alcohólicas; Espectáculos.
 - Créditos con más de 12 períodos
 - No sean directos, exclusivos y habituales en la actividad
 - Créditos con más de 12 períodos

Artículo 27 numeral 3 (LISLR). "... En los casos de los impuestos al consumo y cuando conforme a las leyes respectivas el contribuyente no lo pueda trasladar como impuesto ni tampoco le sea reembolsable, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o del servicio.

Artículo 2 numeral 15 (Providencia 003/2014 - LOPJ). "... El impuesto al valor agregado (IVA) representará un costo, cuando este no pueda ser recuperado o trasladado conforme a las leyes respectivas, y dicha situación no sea imputable al sujeto de aplicación."

Artículo 80 (Reglamento LISLR). Se aplicarán al ejercicio gravable los ajustes que se produzcan dentro de dicho ejercicio, por créditos y débitos correspondientes a ingresos, costos o deducciones de los dos (2) años inmediatamente anteriores, mediante declaraciones sustitutivas, siempre que en el año en el cual se causó el ingreso o egreso, el contribuyente haya estado imposibilitado de precisar el monto del respectivo ingreso, costo o deducción.

- ❖ Beneficios fiscales incluidos en Ley Orgánica de Espacios Acuáticos Decreto Ley N° 1.446 G.O. extraordinaria N° 6.153 18/11/2014: Rebajas de ISLR por nuevas inversiones, se concede a los titulares de enriquecimientos derivados de la



actividad en el sector de la marina mercante una rebaja equivalente al 75% del monto de las nuevas inversiones destinadas a:

- Adquisición o arrendamiento de nuevos buques o accesorios de navegación existentes;
- Adquisición de nuevos equipos o nuevas tecnologías en materia de seguridad marítima;
- Ampliación o mejoras y equipamiento de buques y accesorios de navegación existentes
- Constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos arriba indicados
- Formación y capacitación de sus trabajadores (Artículo 120)

La rebaja de ISLR solo se concederá en el ejercicio fiscal en el cual se haya efectuado la nueva inversión.

Podrá traspasarse hasta los tres ejercicios anuales siguientes.

Esta rebaja procederá incluso cuando se trate de conversión de deuda en inversión.

- ❖ Decretos Zonas Económicas Especiales de Paraguaná y de Ureña: Paraguaná Decreto N° 1.495 G.O. N° 40.554 del 03/12/2014, y Ureña Decreto N° 1.496 G.O. 40.554 del 03/12/2014

Posibilidad de exonerar de pago de impuestos nacionales de acuerdo con porcentajes de producción que se interne en el país, dando preferencia a distribución a través de redes comerciales del estado.

4. BIBLIOGRAFÍA

Ley de Impuesto Sobre la Rentas 2007.

Ley de Impuesto Sobre la Rentas 2014.

Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta 2003cha.

Código Orgánico Tributario de Octubre de 2001.

Código Orgánico Tributario de Noviembre de 2014.

ARANAGA, JESUS GERARDO: Artículos varios y presentaciones en eventos.

FERNÁNDEZ PRESILLA, JESÚS ENRIQUE: "Un Enfoque Práctico Sobre los Ajustes por Inflación en el Impuesto Sobre la Renta en Venezuela, y algunas consideraciones sobre el Impuesto Diferido Contable" Editorial Los Angeles. Maracaibo – Venezuela (2012).

FRAGA PITTALUGA, LUIS: "Principios Constitucionales de la Tributación, Jurisprudencia", Fraga Sánchez & Asociados, Caracas 2006.

MACHADO, JORGE: "Temas Sobre Derecho Tributario en Venezuela, Homenaje al Dr. Jesús Aranaga". Editorial Los Angeles. Maracaibo – Venezuela (2011).



Fernández Machin & Asociados
Contadores Públicos - Asesores Gerenciales
R.I.F. J-31368152-0

ROMERO – MUCI, HUMBERTO: Revista AVDT 79, junio 1998.

REVISTA AVDT 143 JULIO-AGOSTO- SEPTIEMBRE, 2014.

SOL – GIL, JESÚS: AVDT VI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario.